



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500535-00
Demandante: Darwin Torres Suárez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho decide la petición de corrección formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El abogado que defiende los intereses de la parte actora, a través de correo electrónico recibido el 20 de abril de 2021, solicita la corrección de la referencia que se puso en el auto calendarado el 19 de abril del corriente año, por medio del cual se aprobó el acuerdo de conciliación a que llegaron los demandantes y la Rama Judicial y concedió el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

La corrección de errores como el informado por el abogado de la parte actora se rige por lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora, al examinar la citada providencia, se advierte que equivocadamente se le puso la siguiente referencia:

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900107-00
Demandante: Julio Ernesto Otálvaro Cuartas y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

Evidentemente, esa no es la referencia de este proceso. Sólo se atinó en cuanto al medio de control y el asunto abordado, en lo demás los datos conciernen a otro expediente.

Pues bien, aunque el equívoco no figura en la parte resolutive de la providencia sí se puede advertir que de mantenerse el error puede ocasionar serios contratiempos más adelante, en particular frente al pago de la obligación

conciliada, motivo por el cual se corregirá la referencia del mencionado auto, el que se mantendrá en firme en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 19 de abril de 2021, en el sentido de precisar que la referencia no es la que allí figura sino la que se puede leer al comienzo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la Secretaria, una vez ejecutoriado este auto, dé cumplimiento a las órdenes emitidas en auto de 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: romerio_studiolegalcolombiano@hotmail.com ; romeiroarmando@hotmail.com ; omeiroarmando2@gmail.com
Parte demandada: juan.gonzalez@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; maria.otalora@fiscalia.gov.co – decun.notificacion@policia.gov.co ; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5dca872a04c1a383d1dc8177db72752361ef0bfaee8906a21214feb30b8c11**
Documento generado en 03/05/2021 02:48:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>